

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Facilitación del Comercio significa el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio*, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa cualquier autoridad responsable conforme al derecho de cada Parte, de la administración y aplicación de sus leyes y regulaciones aduaneras;

- i. para Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales;
y
- ii. para el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

o sus sucesores;

control aduanero significa las medidas aplicadas por la administración aduanera para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera de las Partes;

legislación aduanera significa las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos relativas a la importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro procedimiento aduanero, ya sea relacionado con aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas percibidas por la administración aduanera, o con medidas de prohibición, restricción o control aplicadas por la administración aduanera;

medios de transporte significa los diversos tipos de embarcaciones, vehículos y aeronaves que ingresan o salen del territorio transportando personas y/o mercancías, y otros medios de acuerdo con las leyes y regulaciones de las Partes; y

procedimiento aduanero significa las medidas aplicadas por la administración aduanera de una Parte a las mercancías y a los medios de transporte que están sujetos a su control aduanero.

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) garantizar la previsibilidad, consistencia y transparencia de los procedimientos aduaneros;
- (b) promover la administración eficiente de los procedimientos aduaneros de las Partes y la realización expedita de las operaciones aduaneras;
- (c) simplificar los procedimientos aduaneros de cada Parte y armonizarlos en la medida de lo posible con las normas internacionales pertinentes;
- (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
- (e) promover la cooperación entre las autoridades aduaneras de las Partes.

Artículo 4.3: Afirmación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí, bajo el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el cual se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 4.4: Consistencia

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, se asegurará de que su legislación aduanera y regulaciones se implementen y apliquen de manera consistente en todo su territorio aduanero. Para mayor certeza, esto no impedirá el ejercicio de la discrecionalidad otorgada a la autoridad aduanera de una Parte si dicha discrecionalidad esté otorgada por la legislación aduanera y regulaciones de esa Parte y siempre que la discrecionalidad se ejerza de manera coherente en todo el territorio aduanero de esa Parte y de conformidad con su legislación aduanera y regulaciones.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas administrativas para asegurar la implementación y aplicación consistente de su legislación aduanera y regulaciones en todo su territorio aduanero, preferiblemente mediante el establecimiento de un mecanismo administrativo que asegure la aplicación consistente de las legislación aduanera y regulaciones de esa Parte entre sus oficinas aduaneras regionales.

Artículo 4.5: Valoración Aduanera

Las Partes aplicarán el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera a las mercancías comercializadas entre ellas.

Artículo 4.6: Publicación y Transparencia

1. Las Partes publicarán la siguiente información de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, comerciantes y otras personas interesadas puedan tener conocimiento de ella:

- (a) los procedimientos para la importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada), y los formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de aranceles aduaneros aplicados y los impuestos de cualquier clase aplicados a la importación o exportación, o en conexión con ellos;
- (c) las tasas y cargos exigidos por o en nombre de organismos gubernamentales con relación a la importación, exportación o tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías para efectos aduaneros;
- (e) las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con las reglas de origen;
- (f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción a las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de apelación o revisión; y
- (i) los acuerdos de los que sea parte, o partes de acuerdos celebrados con cualquier país o países relacionados con la importación, la exportación o el tránsito.

2. Las Partes designarán o mantendrán uno o más puntos de contacto para atender las peticiones presentadas por las personas interesadas sobre las cuestiones relativas a las importaciones, exportaciones y tránsito y publicará en el sitio web oficial la información concerniente a dichos puntos de contacto.

Artículo 4.7: Levante de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el levante eficiente de las mercancías. Para mayor certeza, este párrafo no exige que una Parte proceda con el levante de una mercancía si no se han cumplido los requisitos para el levante.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el levante inmediato de las mercancías una vez recibida la declaración aduanera y se cumplan todos los requisitos y procedimientos aplicables;
- (b) permitan el levante de las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otras instalaciones, siempre que se cumplan todos los requisitos;
- (c) en la medida en que lo permita su legislación, exijan que se informe al importador si una Parte no realiza prontamente el levante de las mercancías, incluyendo las razones por las cuales las mercancías no han sido liberadas y qué agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, ha retenido el levante de las mercancías; y
- (d) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva por parte de su administración aduanera, de los aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargos aplicables, siempre que no se requieran mayores controles, se presente una garantía suficiente y eficaz, y se hayan cumplido todos los demás requisitos regulatorios.

3. Cada Parte podrá permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen dentro de su territorio bajo control aduanero desde el punto de entrada en el territorio de la Parte a otra oficina aduanera en su territorio, desde donde se pretende realizar el levante de las mercancías, siempre que se cumplan los requisitos regulatorios aplicables.

Artículo 4.8: Procesamiento Previo a la Llegada

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación y el procesamiento de documentación y datos, incluidos los manifiestos y otra información requerida para la importación de mercancías, con el fin de iniciar el trámite antes de la llegada de las mercancías con miras a acelerar el levante de las mercancías a su llegada.

2. Cada Parte dispondrá, según proceda, la presentación anticipada de los documentos y otra información a que se refiere el párrafo 1 en formato electrónico para el trámite previo a la llegada de dichos documentos.

Artículo 4.9: Clasificación de las Mercancías

Cada Parte aplicará el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, enmendado, a las mercancías comercializadas con otras partes.

Artículo 4.10: Envíos Urgentes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de las instalaciones de carga aérea

a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero y selección adecuados, mediante:

- (a) el establecimiento de un procesamiento previo a la llegada de la información relacionada con los envíos urgentes;
- (b) la autorización, en la medida de lo posible, de la presentación única de información relativa a todas las mercancías contenidas en un envío urgente, por medios electrónicos;
- (c) la minimización de la documentación necesaria para el levante de los envíos urgentes;
- (d) la disposición de los envíos urgentes, en circunstancias normales, tan pronto como sea lo más rápido posible y, cuando sea factible, dentro de las seis horas siguientes a, cuando sea posible, después de la llegada de las mercancías y a la presentación de la información requerida para el levante; y
- (e) el esfuerzo por aplicar el trato previsto en los subpárrafos (a) al subpárrafo (d) a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que a una Parte le está permitido exigir procedimientos adicionales para el ingreso, incluidas las declaraciones, documentación de respaldo y el pago de aranceles e impuestos, y limitar ese trato en función del tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de bajo valor, tales como los documentos.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 afectará el derecho de una Parte a examinar, retener, incautar, confiscar o denegar la entrada de mercancías, o a realizar auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgos. Asimismo, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impedirá a una Parte exigir, como condición para el levante, la presentación de información adicional y el cumplimiento de los requisitos en materia de licencias no automáticas.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. De conformidad con sus compromisos contraídos en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, las Partes, previa solicitud por escrito, emitirán, antes de la importación de una mercancía a sus territorios, una resolución anticipada, en un plazo razonable y determinado, dirigida al solicitante, que contenga toda la información necesaria en relación con:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) origen de las mercancías; y
- (c) cualquier otro asunto que las Partes acuerden.

2. Con sujeción a sus leyes y regulaciones, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para emitir por escrito resoluciones anticipadas, las cuales deberán:

- (a) prever que un exportador, importador o cualquier persona con causa justificada o un representante de éstos, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la fecha de importación de las mercancías objeto de la solicitud;
- (b) incluir una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada, la cual podrá incluir una muestra de la mercancía sobre la que el solicitante está requiriendo una resolución anticipada, de solicitarse;
- (c) permitir, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud para una resolución anticipada, se requiera al solicitante que brinde la información adicional necesaria para evaluar la solicitud;
- (d) disponer que, al emitir una resolución anticipada, el responsable de la toma de decisión tenga en cuenta los hechos y circunstancias presentados por el solicitante; y
- (e) en la medida de lo posible, disponer que la resolución anticipada sea emitida en el idioma oficial de la Parte emisora, al solicitante de manera expedita tras la recepción de toda la información necesaria dentro de los 90 días.

3. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada emitida por esta de conformidad con el párrafo 1 en la fecha en que se emita la resolución o en una fecha posterior especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución permanezcan sin cambios.

4. La resolución anticipada será válida durante un período de tiempo razonable después de su emisión, a menos que hayan cambiado las leyes, los hechos o las circunstancias en que se basó la resolución.

5. La resolución anticipada emitida por la Parte será vinculante únicamente para la persona a la que se emita la resolución.

6. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada al solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:

- (a) se encuentre pendiente en un organismo gubernamental, tribunal de apelación u otro tribunal al que el solicitante haya presentado el caso; o
- (b) ya ha sido resuelta por un tribunal de apelación o en otro tribunal.

7. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora, por escrito, a la persona que solicitó la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión.

8. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

- (a) si la resolución se basó en un error de hecho o de derecho;
- (b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;
- (c) cuando exista un cambio en las leyes o regulaciones sobre los que se basó la resolución;
y
- (d) cuando se haya brindado información incorrecta o se haya omitido información en la que se basó la resolución.

9. La Parte notificará por escrito al solicitante explicando la decisión de la Parte de revocar o modificar la resolución anticipada emitida al solicitante.

10. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte garantizará que el solicitante tenga acceso a la revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

11. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público cualquier información sobre resoluciones anticipadas que considere de interés significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

Artículo 4.12: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte, dentro de los límites de los recursos disponibles, adoptará o mantendrá sistemas de gestión de riesgos, que se basará en una evaluación e identificación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Sobre la base de estos sistemas, cada Parte determinará qué personas, mercancías o medios de transporte deben ser examinados y el alcance dicha inspección. En la medida de lo posible, el sistema de gestión de riesgos se revisará y actualizará periódicamente.

2. Cada administración aduanera deberá enfocar los controles aduaneros en los envíos de mercancías de alto riesgo y facilitar el despacho, incluido el levante, de las mercancías de bajo riesgo. Cada Parte también podrá seleccionar, de manera aleatoria, mercancías para esos controles como parte de su gestión de riesgos.

3. Cada Parte aplicará la gestión de riesgos de manera que no genere una discriminación arbitraria o injustificable en las mismas condiciones o una restricción encubierta en el comercio internacional.

Artículo 4.13: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir la pérdida o el deterioro evitable de las mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas:

- (a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- (b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

2. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

3. Cada Parte adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. Cada Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, la Parte preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 4.14: Sanciones

1. Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "sanciones" las impuestas por una administración aduanera de una Parte por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.

2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona responsable de la infracción con arreglo a sus leyes.

3. La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida

4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar:

- (a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y
- (b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con el párrafo 3.

5. Cada Parte se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

Artículo 4.15: Revisión de Formalidades y Requisitos de Documentación

1. Cada Parte revisará sus formalidades y requisitos de documentación con miras a minimizar la incidencia y complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito así como a reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación, exportación y tránsito.
2. Sobre la base de los resultados de la revisión, cada Parte asegurará, según corresponda, que dichas formalidades y requisitos de documentación se adopten o apliquen de manera que ayuden a la reducción del tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores.

Artículo 4.16: Operador Económico Autorizado

Cada administración aduanera brindará medidas de facilitación del comercio relacionadas con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito a los operadores económicos autorizados que cumplan con los criterios especificados sobre la base del *Marco de Normas SAFE para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial* de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Artículo 4.17: Auditoría Posterior al Despacho de Aduana

1. Con miras a agilizar el levante de mercancías, cada Parte adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos.
2. Cada Parte seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de aduana de manera basada en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados. Cada Parte llevará a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Cuando una persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyo expediente haya sido auditado, sobre los resultados, los derechos y obligaciones de la persona y las razones de los resultados obtenidos.
3. Las Partes reconocen que la información obtenida en la auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales posteriores.
4. Las Partes utilizarán, siempre que sea posible, los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgos.

Artículo 4.18: Consultas

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte con respecto a cualquier asunto aduanero importante que surja de la implementación o aplicación de este Capítulo, brindando información pertinente sobre el asunto. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de

los puntos de contacto designados de conformidad con el párrafo 3 y comenzarán dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes determinen lo contrario.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Trato Nacional y Acceso a Mercados para las Mercancías.

3. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designará uno o más puntos de contacto a los efectos de este Capítulo y notificará a la otra Parte los datos del contacto y otra información relevante, si la hubiere. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en dichos datos de contacto.

Artículo 4.19: Revisión y Apelación

1. Cada Parte dispondrá que cualquier persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa de la autoridad aduanera, tiene derecho, en su territorio, a:

(a) un recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad; y

(b) un recurso o revisión judicial de la decisión.

2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de apelación y revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria y oportuna.

3. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que lleve a cabo una revisión o apelación de conformidad con el párrafo 1 notifique a la persona por escrito su determinación o decisión en la revisión o apelación, y las razones de la determinación o decisión.

4. La legislación de una Parte podrá requerir que la apelación o revisión administrativa se inicie antes de un recurso o revisión judicial.

5. Cada Parte se asegurará de que, en el caso que el fallo de la apelación o la revisión a que se hace referencia en el párrafo 1(a) no se comunique:

(a) dentro de los plazos establecidos en sus leyes o regulaciones; o

(b) sin demora indebida;

el peticionario tenga derecho a apelar o a recurrir ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial o cualquier otro recurso ante la autoridad judicial.

7. Cada Parte se asegurará de que la persona a que se refiere el párrafo 1 no sea tratada desfavorablemente solo porque esa persona solicite la revisión de una decisión u omisión

administrativa mencionada en el párrafo 1.

8. Se alienta a cada Parte a que haga aplicable este Artículo a una decisión administrativa emitida por una entidad fronteriza pertinente, distinta de la autoridad aduanera.

Artículo 4.20: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas relacionadas con los asuntos cubiertos en este Capítulo, dentro de sus recursos disponibles, y se esforzará por poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

2. De conformidad con el párrafo 1:

(a) el punto de contacto de Indonesia es la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de Indonesia; y

(b) El punto de contacto para el Perú es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR),

o sus sucesores.

Artículo 4.21: Intercambio de Información

1. Previa solicitud, cada administración aduanera proporcionará a la otra administración aduanera, información relacionada con la declaración en aduana que pueda ayudar al cumplimiento de la legislación aduanera.

2. La administración aduanera requerida responderá a la solicitud o proporcionará información relacionada, en la medida en que esté disponible, por escrito, a través de medios electrónicos dentro del plazo acordado por las administraciones aduaneras de las Partes, que no será mayor de 90 días, después de recibir la solicitud por escrito. Todas las solicitudes y respuestas deben hacerse en inglés.

3. Cualquier información o documento brindado por la administración aduanera requerida será confidencial para la administración aduanera requirente.

4. La información solicitada en este Artículo no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procesos judiciales o en procedimientos no aduaneros sin el permiso específico por escrito de la administración aduanera requerida.

5. Una administración aduanera requerida podrá aplazar o denegar parcial o totalmente una solicitud de información, e informará a la administración aduanera requirente de las razones para

hacerlo, cuando:

- (a) ello sea contrario al interés público según se define en la legislación interna y el ordenamiento jurídico de la administración aduanera requerida;
- (b) su legislación interna y su ordenamiento jurídico impidan la divulgación de la información. En ese caso, proporcionará a la administración aduanera solicitante una copia de la referencia concreta pertinente;
- (c) el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o interferir de otro modo con una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso;
- (d) la legislación interna y el ordenamiento jurídico que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial o los datos personales requieran el consentimiento del importador o el exportador y ese consentimiento no ha sido otorgado; o
- (e) la solicitud de información se reciba después del vencimiento del período legal prescrito de la administración aduanera requerida para la conservación de documentos.

6. Cada administración aduanera designará uno o varios puntos de contacto a efectos del presente Artículo.

Artículo 4.22: Ventanilla Única

1. Cada Parte establecerá, en la medida de lo posible, o mantendrá una ventanilla única, que permita a los comerciantes presentar copias electrónicas claras y legibles de la documentación y/o información requerida establecida por las autoridades u organismos participantes para la exportación, importación o tránsito de mercancías a través de un único punto de entrada ante las autoridades u organismos participantes. Posterior a la evaluación de la documentación y/o los datos por parte de las autoridades o agencias pertinentes, los resultados se notificarán a los solicitantes a través de la ventanilla única de manera oportuna.

2. En la medida en que sea posible y factible, en los casos en que la documentación y/o datos ya se hayan recibido a través de la ventanilla única, las autoridades u organismos participantes no solicitarán la misma documentación y/o datos, salvo en circunstancias urgentes u otras excepciones limitadas que se hagan públicas.

Artículo 4.23: Aplicación de la Tecnología de la Información

1. Cada Parte se esforzará por proporcionar un entorno electrónico que respalde las operaciones comerciales, entre sus respectivas administraciones aduaneras y sus empresas comerciales, sobre la base de estándares internacionalmente aceptados para el rápido despacho y levante aduanero de

mercancías.

2. Cada Parte aplicará la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, cuando sea rentable y eficiente, en particular en el contexto del comercio sin papel, tomando en consideración los desarrollos en este ámbito dentro de la OMA.
3. Se alienta a cada administración aduanera a:
 - (a) implementar normas y elementos comunes para la data de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la OMA; y
 - (b) tener en cuenta, según proceda, las normas, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA.
4. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público sus documentos de administración del comercio en versiones electrónicas.
5. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión impresa de estos documentos.

Artículo 4.24: Uso de Normas Internacionales

Se alienta a las Partes a utilizar las normas internacionales relevantes o partes de las mismas para agilizar los procedimientos relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

Artículo 4.25: Confidencialidad

Toda la información proporcionada de conformidad con este Capítulo será tratada por las Partes como confidencial, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones. No será divulgada sin el permiso escrito de la persona o autoridad de la Parte que la haya proporcionado.